



**JUCIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/314/2024

PARTE ACTORA: ANA LIZ
ORTEGA LAGUNAS

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida por **Ana Liz Ortega Lagunas** quien ostentaba el cargo de **Agente Suplente en la Agencia de Rincón Moreno, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca**, a fin de controvertir la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo, lo anterior por estimarse la existencia de un cambio de situación jurídica.

1. ANTECEDENTES¹.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Autoridades electas. El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección de autoridades en la Agencia de Rincón Moreno, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la que resultaron electos como Agente Propietario el ciudadano Santiago López Reyna y como suplente Ana Liz Ortega Lagunas, parte actora en el presente juicio.

1.2 Escrito de nueve de agosto. En la citada fecha, el Presidente del Comisariado Ejidal y la Presidenta del Comité ciudadano, de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, hicieron de conocimiento diversos actos de abuso de autoridad cometidos por el Agente Municipal propietario.

1.3 Inicio de Procedimiento. Por los conflictos que se estaban suscitando, el Director de Gobierno Municipal, dio inicio al procedimiento de remoción del Agente Municipal propietario, quedando registrado bajo el número de expediente DGM/02/2024.

1.4 Emisión del proyecto de dictamen. Del procedimiento que antecede, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el proyecto de dictamen en el que se propuso la remoción de Santiago López Reyna al cargo de Agente Municipal de la referida Agencia.

1.5 Sesión extraordinaria de cabildo. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo sesión extraordinaria de cabildo, que aprobó por mayoría calificada la remoción del Agente Municipal propietario y se nombró al ciudadano Alexis de Jesús Martínez Robles, como Encargado



de la Agencia Municipal de “San Luis Rey”, hasta por setenta días.

1.6 Solicitud de la parte actora. Mediante escrito de cuatro de noviembre, la actora remitió oficio al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en el que realizó la petición de que se le otorgue el cargo de Agente Propietaria, asimismo que se le proporcione fecha y hora para la toma de protesta.

1.7 Contestación. Con fecha diecinueve de noviembre, el Director de Gobierno Municipal del citado ayuntamiento, le dio contestación al escrito de la actora.

1.8 Presentación de la demanda. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el veintiséis de noviembre pasado, a fin de impugnar de la vulneración a sus derechos político electorales.

1.9 Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/314/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

1.10 Radicación. Por acuerdo de veintinueve de noviembre, la Magistrada instructora, radicó el expediente.

1.11 Juicio JDC/258/2024 y JDC/309/2024 ACUMULADOS. Con fecha tres de diciembre, emitió sentencia este Tribunal, donde se determinó restituir a Santiago López Reyna en el ejercicio del cargo de Agente Municipal de la Agencia de Policía de Rincón Moreno, al concluir que su remoción no fue llevada a

cabo por la Asamblea General Comunitaria, instancia facultada conforme a las normas de usos y costumbres de la comunidad.

1.12 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiuno de enero del presente año, la Magistrada ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.13 Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las **catorce horas de este día**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos políticos electorales de los ciudadanos que ostentan un cargo de elección popular.

Toda vez que, la parte actora reclama en esencia la violación a sus derechos político electorales consistente en la vertiente del desempeño del cargo, ya que derivado de la remoción del Agente Municipal Propietario Santiago López Reyna, le correspondía asumir el carácter de Agente.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.



Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, toda vez que **ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando un medio de defensa intentado ante una instancia jurisdiccional impartidora de justicia, se haya quedado sin materia, resulta jurídicamente válido desechar la demanda incoada por la parte actora².

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución



o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica de lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo³.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

En el caso, la recurrente controvierte de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ya que derivado de la remoción del Agente Municipal Propietario, se le debió tomar en cuenta como suplente y como consecuencia que se le asignara dicho cargo, por lo que a su criterio su derecho político electoral consistente en ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo se vio vulnerado.

Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ello, toda vez que de autos se advierte en el **acta de asamblea extraordinaria de fecha diecisiete de**

³ Criterio sostenido en la tesis: I.11o.C.28 K (10a.), de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

diciembre de dos mil veintitrés⁴, en la que se llevó a cabo la elección para el Agente de Policía, que fungirá para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

De igual forma, en dicha elección también se designó a la actora como Agente Suplente durante el mismo periodo, por lo que a la fecha del dictado de la presente ejecutoria ya no ostenta el cargo de Agente.

El referido oficio que se analiza, constituye una prueba documental pública, a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) del referido artículo.

Por tanto, si la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, consiste en determinar si el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ha incurrido en una vulneración a los derechos políticos electorales de la actora al no otorgarle la agencia propietaria; lo cierto es que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que **el periodo de las autoridades de dicha agencia ha concluido**.

En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica, lo procedente es **desechar la demanda** que dio origen al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

4. RESUELVE

⁴ Visible en la foja 13 del expediente en que se actúa.



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a las autoridades responsables y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios de impugnación*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; el secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** quienes actúan ante el Secretario General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca